

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 697 adiado el 28 de julio del 2020, mediante el cual se negó la entrega de los títulos a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2020

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.783
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DEMANDADO: CLEOFE GARZON DE GUEVARA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00524-00

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 28 de julio del corriente, mediante el cual se negó la entrega de los títulos que, por concepto del embargo a la mesada pensional de la demandada, fueron consignados a ordenes de este despacho.

Pues bien, de la revisión efectuada a la presente, emerge que, a través de auto No. 351 del 28 de febrero del 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre la mesada pensional de la demandada, teniendo en cuenta que la señora Cleofe Garzón de Guevara no se encontraba asociada a la Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente, situación que imposibilitaba la aplicación de la excepción consagrada en el numeral 50 del artículo 134 de la ley 100 de 1993; en ese orden, la parte pasiva a través de su apoderado judicial solicitó la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de este Juzgado a nombre de la referida Cleofe Garzón de Guevara, no obstante el despacho negó la petición aludida en vista de la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Por lo anterior, el abogado defensor de la ejecutada recurrió el auto del 28 de julio del presente en la medida en que los dineros objeto de embargo “tienen protección constitucional” razón por la cual el despacho procedió al levantamiento de las cautelas decretadas, adicionalmente expone que disponer de esos dineros sería contrario a lo manifestado en providencia del 28 de febrero del 2020, que a su vez contraría lo preceptuado en la Ley 78 de 1988 y Circular 0007 de 23 de octubre de 2001¹.

Para resolver, debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, al tenor de las disposiciones legales vigentes sobre la materia; protección de raigambre constitucional que se extiende, no solo a la prohibición de cautelar dicha prestación, sino a los dineros que producto de esa decisión se encuentren retenidos.

Dicho esto, son claras las razones por las cuales el apoderado de la parte demandada solicita la revocatoria del auto adiado a 28 de julio del corriente, dado que los dineros denunciados se encuentran revestidos de la garantía de inembargabilidad la cual es aplicable al capital que ya fue consignado a la cuenta de este despacho, salvo las excepciones legales; situación que no se presenta, pues de la revisión al proceso adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, no emerge que el demandante sea una cooperativa por el contrario se trata de una persona natural, de ahí que tales montos no hagan parte de la prenda general de los acreedores.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los argumentos invocados por el apoderado recurrente, este despacho procederá a revocar el numeral primero del auto del 28 de julio

¹ Superintendencia de Economía Solidaria.

del corriente, conservando en su integridad lo relacionado en los numerales 2 y 3. En ese orden, este Juzgado,

RESUELVE

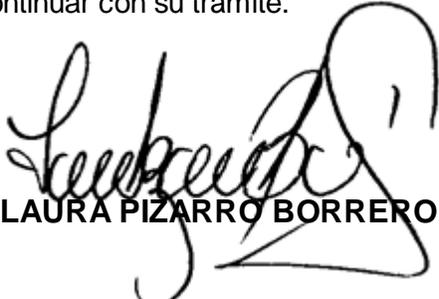
PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto No. 695 del 28 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho a la demandada Cleofe Garzón de Guevara, por virtud del embargo a su mesada pensional.

TERCERO: Conservar en su integridad los numerales segundo y tercero de la providencia ibidem.

CUARTO: En firme el presente proveído elabórense las ordenes de pago y regrese el proceso a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoyse notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO

LIBIA ÁRBOLEDA GARCÍA Vs MARÍA DEL CARMEN CASTILLO ÁNGULO

RAD. 76001400301120190054200

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, Agosto 28 de 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

Auto Interlocutorio No. 872
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto del 16 de enero de 2020 visible a folio 17, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal destinada a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada; no obstante, de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora LIBIA ÁRBOLEDA GARCÍA en contra de MARÍA DEL CARMEN CASTILLO ANGULO.
- 2.- Desglosar los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. Cali, agosto 25 de 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

REF: COMISIÓN DESPACHO COMISORIO #092
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: GERMÁN DAVID VARON OSORIO C.C. No. 1.035.431.067
RADICACIÓN ORIGEN: 73001-40-03-005-2017-0028600
RADICACIÓN: 76001400301120190065800

Mediante auto adiado octubre 8 de 2019, este despacho dadas las facultades inherentes a la comisión emanada del Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué Tolima mediante despacho comisorio #092 librado dentro del proceso de la referencia incluye la de subcomisionar, por lo que se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IGZ-025 el cual figura como de propiedad del demandado GERMÁN DAVID VARON OSORIO, identificado con la C.C.No.1.035.431.067, dejado a nuestra disposición en el PARQUEADERO "INVERSIONES BODEGA LA 21" ubicado en la calle 20 No.8-A 18 barrio San Nicolás de esta ciudad, cuando en realidad corresponde conocer de la aludida comisión al INSPECTOR DE TRÁNSITO y/o SECRETARIO DE MOVILIDAD de esta ciudad; y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizando las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO y/o SECRETARIO DE MOVILIDAD de esta ciudad, o quien haga sus veces para que practique la diligencia de secuestro del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

SEGUNDO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y remítase con destino al interesado al correo electrónico quinovar@afinelta.com, suministrado por el interesado para efectos de tramitar la comisión aludida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

GSL.


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 31 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA:

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 24 de 2020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00666-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la notificación del artículo 291 -292 de la norma procesal ibidem al demandado, informó las direcciones en las que puede notificar el demandado, concretamente, la carrera 65 #14-27 y carrera 65 #14-27 piso 1 del Conjunto Residencial Balcones de Valdepeñas P.H. apartamento 304 Torre C 3 piso de esta ciudad, el Juzgado, antes de dar trámite a la petición de oficiar a las entidades solicitadas en escrito del 11 de agosto del corriente,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la parte demandante que se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del ejecutado del mandamiento de pago dictado en su contra, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. -12:00m y de 1:00 pm -4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, agosto 26 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDDO.
DEMANDANTE: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: JAIME CALDERÓN JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76001400301120190068900

La apoderada judicial de la parte actora allega al proceso la constancia del envío de la citación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y de la notificación surtida por aviso a las luces del artículo 292 del C.G.P. al demandado JAIME CALDERÓN JARAMILLO, lanzando como resultado para ambas “si habita o vive” en dicha dirección con la advertencia de que al momento de la elaboración tanto del citatorio como del aviso, se le manifestó al demandado que compareciera ante el despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación.

Pese a lo anterior, se evidencia que la misma no atiende las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria como tampoco aquellas proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, frente a la restricción de acceso a las sedes judiciales, pues se señala que el actor debe comparecer a recibir notificación personal al juzgado.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

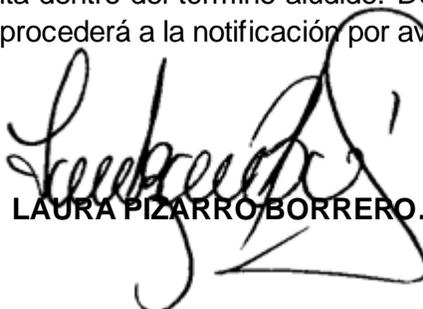
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Auto No. 863

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de julio del corriente, mediante el cual se rechazó la acción de imposición de servidumbre eléctrica, por parte de Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- en contra de Olga Alesy Preciado, por no haberse subsanado en debida forma.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la demandante a través de su escrito, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: **(i)** En cuanto al certificado de tradición del inmueble, la parte demandante aportó documento denominado estado jurídico del inmueble, el cual es igualmente idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica exigida en el artículo 376 del C.G.P., proviene de dos entidades públicas, "(REGISTRO y EMCALI)", por lo que no puede ser tachado de falso, certifica la titularidad y contiene las notaciones del predio sirviente, amén que en su oportunidad presentó el certificado de instrumentos públicos actualizado pero la acción trasuntó en distintos despachos, lo que deviene en ilegal la exigencia del despacho. **(ii)** El numeral 2° del artículo 27 Ley 56 del 1981, se encuentra derogado tácitamente por el artículo 376 del Código general del Proceso, por ser una norma posterior que regula la materia. **(iii)** Según lo precisa el artículo 13 del C.G.P., las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser "derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley". y **(iv)** Insubsistencia de disposición legal por incompatibilidad en normas posteriores y por la existencia de ley nueva que regula integrante la anterior, según lo preceptuado en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del numeral 2° artículo 27 de la Ley 56 de 1981, así como la negativa del despacho en aceptar el documento denominado estado jurídico del inmueble como reemplazo del certificado de tradición debidamente actualizado por parte del registrador de instrumentos públicos, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, teniendo en cuenta los criterios estipulados en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, los cuales a su vez, prescriben que ante la incompatibilidad de disposiciones legales,

el precepto aplicable será el actual, siempre que regule íntegramente la materia anterior, así mismo que, frente a la “ritualidad de los juicios” prevalecen las normas posteriores a las ya creadas; todo esto con el fin de establecer el acaecimiento de error procedimental en el presente.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, es basta la jurisprudencia constitucional en lo relativo a los criterios hermenéuticos existentes para solucionar las discrepancias de orden interpretativo de las normas procesales, entre los cuales se encuentran, “(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.¹

Dicho lo anterior, emerge que la parte recurrente apeló al criterio cronológico como sustento de su recurso, por cuanto sugiere que lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, va en contravía del artículo 376 de la actual Ley 1564 del 2012, por cuanto de la sola lectura del inciso 4° del referido, se puede extraer que la indemnización a la cual se hace acreedor el propietario del predio sirviente, se ordenará en la sentencia que decreta la imposición y no como título judicial para la admisión de la demanda.

De igual manera debe precisarse que, en materia de servidumbres en redes de conducción de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de la misma, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”, es decir que, para el tema que nos concita, existe una sólida línea procesal especial que regula la materia y que se ha actualizado en el tiempo, sin que se pueda inferir la derogación tacita aludida por cuanto, la los preceptos de la Ley 56 de 1981, fueron reglamentados a su vez por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en los cuales, los cuales conservan los requisitos de procedimentales enunciados en la Ley 56 de 1981, exigiendo como requisito de procedencia de la demanda “el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”², los cuales, relleva este despacho siguen vigentes en el tiempo.

En ese orden, para el caso, resulta aplicable el criterio de especialidad de las normas en comento, por cuanto no puede establecerse que lo regulado en la normatividad ibidem³ este en contravía de lo expuesto en el inciso 4° del artículo 376, toda vez que el mismo es un complemento a lo ya regulado y solo será acatado en la medida en que la indemnización previamente tasada y depositada a orden de este despacho, sea objetada por la parte demandada, tal como lo disponen los numerales 5, 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 del 2015, situación que no es desconocida por el recurrente teniendo en cuenta que en su escrito de demanda manifiesta como fundamentos en derecho y procedimiento aplicable la referida Ley 56 de 1981, referente que resulta contradictoria con su actual postura, pues en el memorial recurso la parte interesada solicita la plena aplicación del artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en primera media fue quien solicitó la aplicación de los regulado en la norma en comento.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439 del 17 de agosto del 2016.

² Ver inciso d) artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

³ Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la improcedencia del recurso respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el mismo se encuentra vigente y regulado a su vez por lo indicado en el canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, el cual exige "El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización" como requisito de procedencia de la demanda, en ese orden, no puede la parte actora acatar parcialmente lo establecido en las normas procesales que regulan la materia al no ser disposiciones que puedan ser utilizadas a conveniencia por el interesado, máxime cuando en primer lugar acató lo reglado en la norma debatida.

Agréguese que dicha exigencia tiene justificación incluso en el mismo procedimiento que tienen fijado dichas preceptivas, dado que las normas fijan su alcance en el interés público y social, de ahí que le establece el deber al juez de practicar la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras, es decir, que incluso antes de escuchar al demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse en su predio y que son necesarios para la adecuada prestación de un servicio público esencial, por lo que se torna razonable que delantadamente se consigne el monto de la indemnización, para garantizar en todo caso que el polo pasivo será reparado por la actuación de la entidad.

Finalmente, en lo atinente a la inconformidad de la exigencia del certificado de tradición del predio sirviente, -requisito de procedencia de la demanda-, se tiene que el mismo Decreto reglamentario 1073 de 2015 en su inciso c) artículo 2.2.3.7.5.2., establece el procedimiento a seguir cuando la parte solicitante, no pueda acompañar el documento referido, circunstancia que no fue señalada en el escrito de subsanación, no obstante, comparte el juzgado que el mismo fue presentado oportunamente al tiempo de formular la acción, no así, el auto se mantendrá por los argumentos que anteceden frente a la ausencia de constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización.

Por último, respecto de la alzada subsidiariamente propuesta se denegará su concesión como quiera que las normas especiales ni las generales indicadas en el Código General del Proceso establecen su procedencia, pues si bien el artículo 321 precisa que es apelable el auto "que rechace la demanda", también lo es que en materia de servidumbres la cuantía se determina "por el avalúo catastral del predio sirviente" y en este caso, se tasó en ocho mil pesos, lo que equivale a decir que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, carente del recurso propuesto.

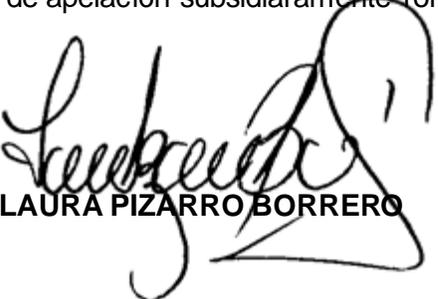
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 24 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 1° de julio del corriente mediante el cual se inadmitió la presente demanda, y en contra de la providencia del 24 de julio del 2020, donde se rechazó la presente acción, en razón a que no se subsanó en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2020

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.783
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: WILSON OCAMPO JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00125-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de julio del corriente, mediante el cual se rechazó la acción de imposición de servidumbre eléctrica, por parte de Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- en contra de Wilson Ocampo Jimenez, por no haberse subsanado en debida forma.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la demandante a través de su escrito, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: **(i)** En cuanto al certificado de tradición del inmueble, la parte demandante aportó documento denominado estado jurídico del inmueble, el cual es igualmente idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica exigida en el artículo 376 del C.G.P., proviene de dos entidades públicas, "(REGISTRO y EMCALI)", por lo que no puede ser tachado de falso, certifica la titularidad y contiene las notaciones del predio sirviente, amén que en su oportunidad presentó el certificado de instrumentos públicos actualizado pero la acción trasuntó en distintos despachos, lo que deviene en ilegal la exigencia del despacho. **(ii)** El numeral 2° del artículo 27 Ley 56 del 1981, se encuentra derogado tácitamente por el artículo 376 del Código general del Proceso, por ser una norma posterior que regula la materia. **(iii)** Según los precisa el artículo 13 del C.G.P., las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser "derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley". y **(iv)** Insubsistencia de disposición legal por incompatibilidad en normas posteriores y por la existencia de ley nueva que regula integrante la anterior, según lo preceptuado en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del numeral 2° artículo 27 de la Ley 56 de 1981, así como

la negativa del despacho en aceptar el documento denominado estado jurídico del inmueble como reemplazo del certificado de tradición debidamente actualizado por parte del registrador de instrumentos públicos, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, teniendo en cuenta los criterios estipulados en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, los cuales a su vez, prescriben que ante la incompatibilidad de disposiciones legales, el precepto aplicable será el actual, siempre que regule íntegramente la materia anterior, así mismo que, frente a la “ritualidad de los juicios” prevalecen las normas posteriores a las ya creadas; todo esto con el fin de establecer el acaecimiento de error procedimental en el presente.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, es basta la jurisprudencia constitucional en lo relativo a los criterios hermenéuticos existentes para solucionar las discrepancias de orden interpretativo de las normas procesales, entre los cuales se encuentran, “(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.¹

Dicho lo anterior, emerge que la parte recurrente apeló al criterio cronológico como sustento de su recurso, por cuanto sugiere que lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, va en contravía del artículo 376 de la actual Ley 1564 del 2012, por cuanto de la sola lectura del inciso 4° del referido, se puede extraer que la indemnización a la cual se hace acreedor el propietario del predio sirviente, se ordenará en la sentencia que decreta la imposición y no como título judicial para la admisión de la demanda.

De igual manera debe precisarse que, en materia de servidumbres en redes de conducción de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de la misma, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”, es decir que, para el tema que nos concita, existe una sólida línea procesal especial que regula la materia y que se ha actualizado en el tiempo, sin que se pueda inferir la derogación tacita aludida por cuanto, la los preceptos de la Ley 56 de 1981, fueron reglamentados a su vez por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en los cuales, los cuales conservan los requisitos de procedimentales enunciados en la Ley 56 de 1981, exigiendo como requisito de procedencia de la demanda “el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”², los cuales, relleva este despacho siguen vigentes en el tiempo.

En ese orden, para el caso, resulta aplicable el criterio de especialidad de las normas en comento, por cuanto no puede establecerse que lo regulado en la normatividad *ibidem*³ este en contravía de lo expuesto en el inciso 4° del artículo 376, toda vez que el mismo es un

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439 del 17 de agosto del 2016.

² Ver inciso d) artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

³ Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

complemento a lo ya regulado y solo será acatado en la medida en que la indemnización previamente tasada y depositada a orden de este despacho, sea objetada por la parte demandada, tal como lo disponen los numerales 5, 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 del 2015, situación que no es desconocida por el recurrente teniendo en cuenta que en su escrito de demanda manifiesta como fundamentos en derecho y procedimiento aplicable la referida Ley 56 de 1981, referente que resulta contradictoria con su actual postura, pues en el memorial recurso la parte interesada solicita la plena aplicación del artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en primera media fue quien solicitó la aplicación de los regulado en la norma en comentario.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la improcedencia del recurso respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el mismo se encuentra vigente y regulado a su vez por lo indicado en el canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, el cual exige "El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización" como requisito de procedencia de la demanda, en ese orden, no puede la parte actora acatar parcialmente lo establecido en las normas procesales que regulan la materia al no ser disposiciones que puedan ser utilizadas a conveniencia por el interesado, máxime cuando en primer lugar acató lo reglado en la norma debatida.

Agréguese que dicha exigencia tiene justificación incluso en el mismo procedimiento que tienen fijado dichas preceptivas, dado que las normas fijan su alcance en el interés público y social, de ahí que le establece el deber al juez de practicar la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras, es decir, que incluso antes de escuchar al demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse en su predio y que son necesarios para la adecuada prestación de un servicio público esencial, por lo que se torna razonable que delantadamente se consigne el monto de la indemnización, para garantizar en todo caso que el polo pasivo será reparado por la actuación de la entidad.

Finalmente, en lo atinente a la inconformidad de la exigencia del certificado de tradición del predio sirviente, -requisito de procedencia de la demanda-, se tiene que el mismo Decreto reglamentario 1073 de 2015 en su inciso c) artículo 2.2.3.7.5.2., establece el procedimiento a seguir cuando la parte solicitante, no pueda acompañar el documento referido, circunstancia que no fue señalada en el escrito de subsanación, no obstante, comparte el juzgado que el mismo fue presentado oportunamente al tiempo de formular la acción, no así, el auto se mantendrá por los argumentos que anteceden frente a la ausencia de constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización.

Por último, respecto de la alzada subsidiariamente propuesta se denegará su concesión como quiera que las normas especiales ni las generales indicadas en el Código General del Proceso establecen su procedencia, pues si bien el artículo 321 precisa que es apelable el auto "que rechace la demanda", también lo es que en materia de servidumbres la cuantía se determina "por el avalúo catastral del predio sirviente" y en este caso, se tasó en ocho mil pesos, lo que equivale a decir que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, carente del recurso propuesto.

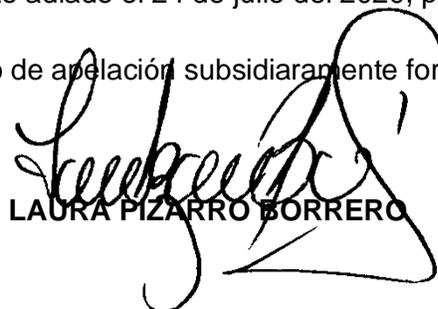
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 24 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Auto No. 864

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de julio del corriente, mediante el cual se rechazó la acción de imposición de servidumbre eléctrica, por parte de Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- en contra de Jacob Loango Viafara, por no haberse subsanado en debida forma.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la demandante a través de su escrito, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: **(i)** En cuanto al certificado de tradición del inmueble, la parte demandante aportó documento denominado estado jurídico del inmueble, el cual es igualmente idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica exigida en el artículo 376 del C.G.P., proviene de dos entidades públicas, "(REGISTRO y EMCALI)", por lo que no puede ser tachado de falso, certifica la titularidad y contiene las notaciones del predio sirviente, amén que en su oportunidad presentó el certificado de instrumentos públicos actualizado pero la acción trasuntó en distintos despachos, lo que deviene en ilegal la exigencia del despacho. **(ii)** El numeral 2° del artículo 27 Ley 56 del 1981, se encuentra derogado tácitamente por el artículo 376 del Código general del Proceso, por ser una norma posterior que regula la materia. **(iii)** Según los precisa el artículo 13 del C.G.P., las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser "derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley". y **(iv)** Insubsistencia de disposición legal por incompatibilidad en normas posteriores y por la existencia de ley nueva que regula integrante la anterior, según lo preceptuado en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del numeral 2° artículo 27 de la Ley 56 de 1981, así como la negativa del despacho en aceptar el documento denominado estado jurídico del inmueble como reemplazo del certificado de tradición debidamente actualizado por parte del registrador de instrumentos públicos, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, teniendo en cuenta los criterios estipulados en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de

1887, los cuales a su vez, prescriben que ante la incompatibilidad de disposiciones legales, el precepto aplicable será el actual, siempre que regule íntegramente la materia anterior, así mismo que, frente a la “ritualidad de los juicios” prevalecen las normas posteriores a las ya creadas; todo esto con el fin de establecer el acaecimiento de error procedimental en el presente.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, es basta la jurisprudencia constitucional en lo relativo a los criterios hermenéuticos existentes para solucionar las discrepancias de orden interpretativo de las normas procesales, entre los cuales se encuentran, “(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.¹

Dicho lo anterior, emerge que la parte recurrente apeló al criterio cronológico como sustento de su recurso, por cuanto sugiere que lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, va en contravía del artículo 376 de la actual Ley 1564 del 2012, por cuanto de la sola lectura del inciso 4° del referido, se puede extraer que la indemnización a la cual se hace acreedor el propietario del predio sirviente, se ordenará en la sentencia que decreta la imposición y no como título judicial para la admisión de la demanda.

De igual manera debe precisarse que, en materia de servidumbres en redes de conducción de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de la misma, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”, es decir que, para el tema que nos concita, existe una sólida línea procesal especial que regula la materia y que se ha actualizado en el tiempo, sin que se pueda inferir la derogación tacita aludida por cuanto, la los preceptos de la Ley 56 de 1981, fueron reglamentados a su vez por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en los cuales, los cuales conservan los requisitos de procedimentales enunciados en la Ley 56 de 1981, exigiendo como requisito de procedencia de la demanda “el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”², los cuales, relieves este despacho siguen vigentes en el tiempo.

En ese orden, para el caso, resulta aplicable el criterio de especialidad de las normas en comento, por cuanto no puede establecerse que lo regulado en la normatividad ibidem³ este en contravía de lo expuesto en el inciso 4° del artículo 376, toda vez que el mismo es un complemento a lo ya regulado y solo será acatado en la medida en que la indemnización previamente tasada y depositada a orden de este despacho, sea objetada por la parte demandada, tal como lo disponen los numerales 5, 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 del 2015, situación que no es desconocida por el recurrente teniendo en cuenta que en su escrito de demanda manifiesta como fundamentos en derecho y procedimiento aplicable la referida Ley 56 de 1981, referente que resulta contradictoria con su actual postura, pues en el memorial recurso la parte interesada solicita la plena aplicación del

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439 del 17 de agosto del 2016.

² Ver inciso d) artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

³ Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en primera media fue quien solicitó la aplicación de los regulado en la norma en comento.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la improcedencia del recurso respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el mismo se encuentra vigente y regulado a su vez por lo indicado en el canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, el cual exige "El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización" como requisito de procedencia de la demanda, en ese orden, no puede la parte actora acatar parcialmente los establecido en las normas procesales que regulan la materia al no ser disposiciones que puedan ser utilizadas a conveniencia por el interesado, máxime cuando en primer lugar acató lo reglado en la norma debatida.

Agréguese que dicha exigencia tiene justificación incluso en el mismo procedimiento que tienen fijado dichas preceptivas, dado que las normas fijan su alcance en el interés público y social, de ahí que le establece el deber al juez de practicar la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras, es decir, que incluso antes de escuchar al demandado está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse en su predio y que son necesarios para la adecuada prestación de un servicio público esencial, por lo que se torna razonable que delantadamente se consigne el monto de la indemnización, para garantizar en todo caso que el polo pasivo será reparado por la actuación de la entidad.

Finalmente, en lo ateniendo a la inconformidad de la exigencia del certificado de tradición del predio sirviente, -requisito de procedencia de la demanda-, se tiene que el mismo Decreto reglamentario 1073 de 2015 en su inciso c) artículo 2.2.3.7.5.2., establece el procedimiento a seguir cuando la parte solicitante, no pueda acompañar el documento referido, circunstancia que no fue señalada en el escrito de subsanación, no obstante, comparte el juzgado que el mismo fue presentado oportunamente al tiempo de formular la acción, no así, el auto se mantendrá por los argumentos que anteceden frente a la ausencia de constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización.

Por último, respecto de la alzada subsidiariamente propuesta se denegará su concesión como quiera que las normas especiales ni las generales indicadas en el Código General del Proceso establecen su procedencia, pues si bien el artículo 321 precisa que es apelable el auto "que rechace la demanda", también lo es que en materia de servidumbres la cuantía se determina "por el avalúo catastral del predio sirviente" y en este caso, se tasó en ocho mil pesos, lo que equivale a decir que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, carente del recurso propuesto.

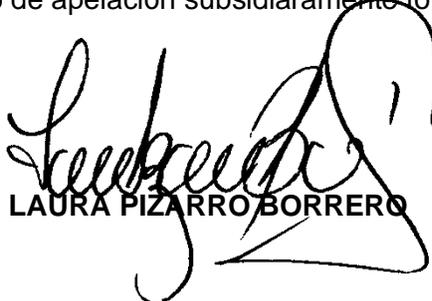
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 24 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 30 de junio del corriente mediante el cual se inadmitió la presente demanda, y en contra de la providencia del 24 de julio del 2020, donde se rechazó la presente acción, en razón a que no se subsanó en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2020

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.785
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: FIDEL OVIDIO OSPINA CANO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00127-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de julio del corriente, mediante el cual se rechazó la acción de imposición de servidumbre eléctrica, por parte de Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- en contra de Fidel Ovidio Ospina Cano, por no haberse subsanado en debida forma.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la demandante a través de su escrito, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: **(i)** En cuanto al certificado de tradición del inmueble, la parte demandante aportó documento denominado estado jurídico del inmueble, el cual es igualmente idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica exigida en el artículo 376 del C.G.P., proviene de dos entidades públicas, "(REGISTRO y EMCALI)", por lo que no puede ser tachado de falso, certifica la titularidad y contiene las notaciones del predio sirviente, amén que en su oportunidad presentó el certificado de instrumentos públicos actualizado pero la acción trasuntó en distintos despachos, lo que deviene en ilegal la exigencia del despacho. **(ii)** El numeral 2° del artículo 27 Ley 56 del 1981, se encuentra derogado tácitamente por el artículo 376 del Código general del Proceso, por ser una norma posterior que regula la materia. **(iii)** Según lo precisa el artículo 13 del C.G.P., las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser "derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley". y **(iv)** Insubsistencia de disposición legal por incompatibilidad en normas posteriores y por la existencia de ley nueva que regula integrante la anterior, según lo preceptuado en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del numeral 2° artículo 27 de la Ley 56 de 1981, así como

la negativa del despacho en aceptar el documento denominado estado jurídico del inmueble como reemplazo del certificado de tradición debidamente actualizado por parte del registrador de instrumentos públicos, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, teniendo en cuenta los criterios estipulados en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, los cuales a su vez, prescriben que ante la incompatibilidad de disposiciones legales, el precepto aplicable será el actual, siempre que regule íntegramente la materia anterior, así mismo que, frente a la “ritualidad de los juicios” prevalecen las normas posteriores a las ya creadas; todo esto con el fin de establecer el acaecimiento de error procedimental en el presente.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, es basta la jurisprudencia constitucional en lo relativo a los criterios hermenéuticos existentes para solucionar las discrepancias de orden interpretativo de las normas procesales, entre los cuales se encuentran, “(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.¹

Dicho lo anterior, emerge que la parte recurrente apeló al criterio cronológico como sustento de su recurso, por cuanto sugiere que lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, va en contravía del artículo 376 de la actual Ley 1564 del 2012, por cuanto de la sola lectura del inciso 4° del referido, se puede extraer que la indemnización a la cual se hace acreedor el propietario del predio sirviente, se ordenará en la sentencia que decreta la imposición y no como título judicial para la admisión de la demanda.

De igual manera debe precisarse que, en materia de servidumbres en redes de conducción de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de la misma, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”, es decir que, para el tema que nos concita, existe una sólida línea procesal especial que regula la materia y que se ha actualizado en el tiempo, sin que se pueda inferir la derogación tacita aludida por cuanto, la los preceptos de la Ley 56 de 1981, fueron reglamentados a su vez por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en los cuales, los cuales conservan los requisitos de procedimentales enunciados en la Ley 56 de 1981, exigiendo como requisito de procedencia de la demanda “el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”², los cuales, relleva este despacho siguen vigentes en el tiempo.

En ese orden, para el caso, resulta aplicable el criterio de especialidad de las normas en comento, por cuanto no puede establecerse que lo regulado en la normatividad *ibidem*³ este en contravía de lo expuesto en el inciso 4° del artículo 376, toda vez que el mismo es un

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439 del 17 de agosto del 2016.

² Ver inciso d) artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

³ Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

complemento a lo ya regulado y solo será acatado en la medida en que la indemnización previamente tasada y depositada a orden de este despacho, sea objetada por la parte demandada, tal como lo disponen los numerales 5, 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 del 2015, situación que no es desconocida por el recurrente teniendo en cuenta que en su escrito de demanda manifiesta como fundamentos en derecho y procedimiento aplicable la referida Ley 56 de 1981, referente que resulta contradictoria con su actual postura, pues en el memorial recurso la parte interesada solicita la plena aplicación del artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en primera media fue quien solicitó la aplicación de los regulado en la norma en comentario.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la improcedencia del recurso respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el mismo se encuentra vigente y regulado a su vez por lo indicado en el canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, el cual exige "El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización" como requisito de procedencia de la demanda, en ese orden, no puede la parte actora acatar parcialmente los establecido en las normas procesales que regulan la materia al no ser disposiciones que puedan ser utilizadas a conveniencia por el interesado, máxime cuando en primer lugar acató lo reglado en la norma debatida.

Agréguese que dicha exigencia tiene justificación incluso en el mismo procedimiento que tienen fijado dichas preceptivas, dado que las normas fijan su alcance en el interés público y social, de ahí que le establece el deber al juez de practicar la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras, es decir, que incluso antes de escuchar al demandado está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse en su predio y que son necesarios para la adecuada prestación de un servicio público esencial, por lo que se torna razonable que delantadamente se consigne el monto de la indemnización, para garantizar en todo caso que el polo pasivo será reparado por la actuación de la entidad.

Finalmente, en lo ateniendo a la inconformidad de la exigencia del certificado de tradición del predio sirviente, -requisito de procedencia de la demanda-, se tiene que el mismo Decreto reglamentario 1073 de 2015 en su inciso c) artículo 2.2.3.7.5.2., establece el procedimiento a seguir cuando la parte solicitante, no pueda acompañar el documento referido, circunstancia que no fue señalada en el escrito de subsanación, no obstante, comparte el juzgado que el mismo fue presentado oportunamente al tiempo de formular la acción, no así, el auto se mantendrá por los argumentos que anteceden frente a la ausencia de constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización.

Por último, respecto de la alzada subsidiariamente propuesta se denegará su concesión como quiera que las normas especiales ni las generales indicadas en el Código General del Proceso establecen su procedencia, pues si bien el artículo 321 precisa que es apelable el auto "que rechace la demanda", también lo es que en materia de servidumbres la cuantía se determina "por el avalúo catastral del predio sirviente" y en este caso, se tasó en ocho mil pesos, lo que equivale a decir que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, carente del recurso propuesto.

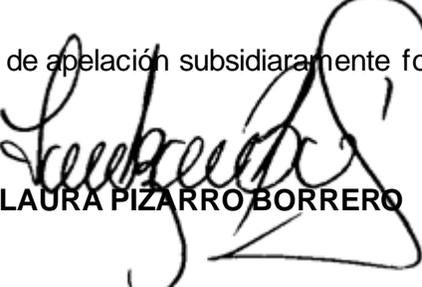
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 24 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Auto No. 865
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de julio del corriente, mediante el cual se rechazó la acción de imposición de servidumbre eléctrica, por parte de Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- en contra de Oscar Sánchez García, por no haberse subsanado en debida forma.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la demandante a través de su escrito, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: **(i)** En cuanto al certificado de tradición del inmueble, la parte demandante aportó documento denominado estado jurídico del inmueble, el cual es igualmente idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica exigida en el artículo 376 del C.G.P., proviene de dos entidades públicas, "(REGISTRO y EMCALI)", por lo que no puede ser tachado de falso, certifica la titularidad y contiene las notaciones del predio sirviente, amén que en su oportunidad presentó el certificado de instrumentos públicos actualizado pero la acción trasuntó en distintos despachos, lo que deviene en ilegal la exigencia del despacho. **(ii)** El numeral 2° del artículo 27 Ley 56 del 1981, se encuentra derogado tácitamente por el artículo 376 del Código general del Proceso, por ser una norma posterior que regula la materia. **(iii)** Según los precisa el artículo 13 del C.G.P., las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser "derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley". y **(iv)** Insubsistencia de disposición legal por incompatibilidad en normas posteriores y por la existencia de ley nueva que regula integrante la anterior, según lo preceptuado en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del numeral 2° artículo 27 de la Ley 56 de 1981, así como la negativa del despacho en aceptar el documento denominado estado jurídico del inmueble como reemplazo del certificado de tradición debidamente actualizado por parte del registrador de instrumentos públicos, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, teniendo en cuenta los criterios estipulados en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de

1887, los cuales a su vez, prescriben que ante la incompatibilidad de disposiciones legales, el precepto aplicable será el actual, siempre que regule íntegramente la materia anterior, así mismo que, frente a la “ritualidad de los juicios” prevalecen las normas posteriores a las ya creadas; todo esto con el fin de establecer el acaecimiento de error procedimental en el presente.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, es basta la jurisprudencia constitucional en lo relativo a los criterios hermenéuticos existentes para solucionar las discrepancias de orden interpretativo de las normas procesales, entre los cuales se encuentran, “(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.¹

Dicho lo anterior, emerge que la parte recurrente apeló al criterio cronológico como sustento de su recurso, por cuanto sugiere que lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, va en contravía del artículo 376 de la actual Ley 1564 del 2012, por cuanto de la sola lectura del inciso 4° del referido, se puede extraer que la indemnización a la cual se hace acreedor el propietario del predio sirviente, se ordenará en la sentencia que decreta la imposición y no como título judicial para la admisión de la demanda.

De igual manera debe precisarse que, en materia de servidumbres en redes de conducción de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de la misma, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”, es decir que, para el tema que nos concita, existe una sólida línea procesal especial que regula la materia y que se ha actualizado en el tiempo, sin que se pueda inferir la derogación tacita aludida por cuanto, la los preceptos de la Ley 56 de 1981, fueron reglamentados a su vez por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en los cuales, los cuales conservan los requisitos de procedimentales enunciados en la Ley 56 de 1981, exigiendo como requisito de procedencia de la demanda “el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”², los cuales, relleva este despacho siguen vigentes en el tiempo.

En ese orden, para el caso, resulta aplicable el criterio de especialidad de las normas en comento, por cuanto no puede establecerse que lo regulado en la normatividad ibidem³ este en contravía de lo expuesto en el inciso 4° del artículo 376, toda vez que el mismo es un complemento a lo ya regulado y solo será acatado en la medida en que la indemnización previamente tasada y depositada a orden de este despacho, sea objetada por la parte demandada, tal como lo disponen los numerales 5, 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 del 2015, situación que no es desconocida por el recurrente teniendo en cuenta que en su escrito de demanda manifiesta como fundamentos en derecho y procedimiento aplicable la referida Ley 56 de 1981, referente que resulta contradictoria con su actual postura, pues en el memorial recurso la parte interesada solicita la plena aplicación del

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439 del 17 de agosto del 2016.

² Ver inciso d) artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

³ Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en primera media fue quien solicitó la aplicación de los regulado en la norma en comento.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la improcedencia del recurso respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el mismo se encuentra vigente y regulado a su vez por lo indicado en el canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, el cual exige “El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización” como requisito de procedencia de la demanda, en ese orden, no puede la parte actora acatar parcialmente los establecido en las normas procesales que regulan la materia al no ser disposiciones que puedan ser utilizadas a conveniencia por el interesado, máxime cuando en primer lugar acató lo reglado en la norma debatida.

Agréguese que dicha exigencia tiene justificación incluso en el mismo procedimiento que tienen fijado dichas preceptivas, dado que las normas fijan su alcance en el interés público y social, de ahí que le establece el deber al juez de practicar la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras, es decir, que incluso antes de escuchar al demandado está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse en su predio y que son necesarios para la adecuada prestación de un servicio público esencial, por lo que se torna razonable que delantadamente se consigne el monto de la indemnización, para garantizar en todo caso que el polo pasivo será reparado por la actuación de la entidad.

Finalmente, en lo ateniendo a la inconformidad de la exigencia del certificado de tradición del predio sirviente, -requisito de procedencia de la demanda-, se tiene que el mismo Decreto reglamentario 1073 de 2015 en su inciso c) artículo 2.2.3.7.5.2., establece el procedimiento a seguir cuando la parte solicitante, no pueda acompañar el documento referido, circunstancia que no fue señalada en el escrito de subsanación, no obstante, comparte el juzgado que el mismo fue presentado oportunamente al tiempo de formular la acción, no así, el auto se mantendrá por los argumentos que anteceden frente a la ausencia de constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización.

Por último, respecto de la alzada subsidiariamente propuesta se denegará su concesión como quiera que las normas especiales ni las generales indicadas en el Código General del Proceso establecen su procedencia, pues si bien el artículo 321 precisa que es apelable el auto “*que rechace la demanda*”, también lo es que en materia de servidumbres la cuantía se determina “*por el avalúo catastral del predio sirviente*” y en este caso, se tasó en ocho mil pesos, lo que equivale a decir que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, carente del recurso propuesto.

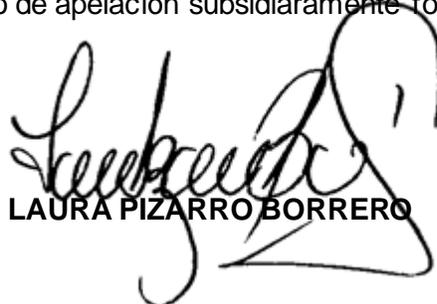
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 24 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 30 de junio del corriente mediante el cual se inadmitió la presente demanda, y en contra de la providencia del 24 de julio del 2020, donde se rechazó la presente acción, en razón a que no se subsanó en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2020

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.784
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: MARÍA HERLY HOLGUIN DE CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00142-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de julio del corriente, mediante el cual se rechazó la acción de imposición de servidumbre eléctrica, por parte de Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- en contra de María Herly Holguín de Campo, por no haberse subsanado en debida forma.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la demandante a través de su escrito, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: **(i)** En cuanto al certificado de tradición del inmueble, la parte demandante aportó documento denominado estado jurídico del inmueble, el cual es igualmente idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica exigida en el artículo 376 del C.G.P., proviene de dos entidades públicas, "(REGISTRO y EMCALI)", por lo que no puede ser tachado de falso, certifica la titularidad y contiene las notaciones del predio sirviente, amén que en su oportunidad presentó el certificado de instrumentos públicos actualizado pero la acción trasuntó en distintos despachos, lo que deviene en ilegal la exigencia del despacho. **(ii)** El numeral 2° del artículo 27 Ley 56 del 1981, se encuentra derogado tácitamente por el artículo 376 del Código general del Proceso, por ser una norma posterior que regula la materia. **(iii)** Según los precisa el artículo 13 del C.G.P., las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser "derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley". y **(iv)** Insubsistencia de disposición legal por incompatibilidad en normas posteriores y por la existencia de ley nueva que regula integrante la anterior, según lo preceptuado en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del numeral 2° artículo 27 de la Ley 56 de 1981, así como

la negativa del despacho en aceptar el documento denominado estado jurídico del inmueble como reemplazo del certificado de tradición debidamente actualizado por parte del registrador de instrumentos públicos, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, teniendo en cuenta los criterios estipulados en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, los cuales a su vez, prescriben que ante la incompatibilidad de disposiciones legales, el precepto aplicable será el actual, siempre que regule íntegramente la materia anterior, así mismo que, frente a la “ritualidad de los juicios” prevalecen las normas posteriores a las ya creadas; todo esto con el fin de establecer el acaecimiento de error procedimental en el presente.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, es basta la jurisprudencia constitucional en lo relativo a los criterios hermenéuticos existentes para solucionar las discrepancias de orden interpretativo de las normas procesales, entre los cuales se encuentran, “(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.¹

Dicho lo anterior, emerge que la parte recurrente apeló al criterio cronológico como sustento de su recurso, por cuanto sugiere que lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, va en contravía del artículo 376 de la actual Ley 1564 del 2012, por cuanto de la sola lectura del inciso 4° del referido, se puede extraer que la indemnización a la cual se hace acreedor el propietario del predio sirviente, se ordenará en la sentencia que decreta la imposición y no como título judicial para la admisión de la demanda.

De igual manera debe precisarse que, en materia de servidumbres en redes de conducción de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de la misma, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”, es decir que, para el tema que nos concita, existe una sólida línea procesal especial que regula la materia y que se ha actualizado en el tiempo, sin que se pueda inferir la derogación tacita aludida por cuanto, la los preceptos de la Ley 56 de 1981, fueron reglamentados a su vez por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en los cuales, los cuales conservan los requisitos de procedimentales enunciados en la Ley 56 de 1981, exigiendo como requisito de procedencia de la demanda “el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”², los cuales, relleva este despacho siguen vigentes en el tiempo.

En ese orden, para el caso, resulta aplicable el criterio de especialidad de las normas en comento, por cuanto no puede establecerse que lo regulado en la normatividad *ibidem*³ este en contravía de lo expuesto en el inciso 4° del artículo 376, toda vez que el mismo es un

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439 del 17 de agosto del 2016.

² Ver inciso d) artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

³ Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

complemento a lo ya regulado y solo será acatado en la medida en que la indemnización previamente tasada y depositada a orden de este despacho, sea objetada por la parte demandada, tal como lo disponen los numerales 5, 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 del 2015, situación que no es desconocida por el recurrente teniendo en cuenta que en su escrito de demanda manifiesta como fundamentos en derecho y procedimiento aplicable la referida Ley 56 de 1981, referente que resulta contradictoria con su actual postura, pues en el memorial recurso la parte interesada solicita la plena aplicación del artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en primera media fue quien solicitó la aplicación de los regulado en la norma en comentario.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la improcedencia del recurso respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el mismo se encuentra vigente y regulado a su vez por lo indicado en el canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, el cual exige "El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización" como requisito de procedencia de la demanda, en ese orden, no puede la parte actora acatar parcialmente lo establecido en las normas procesales que regulan la materia al no ser disposiciones que puedan ser utilizadas a conveniencia por el interesado, máxime cuando en primer lugar acató lo reglado en la norma debatida.

Agréguese que dicha exigencia tiene justificación incluso en el mismo procedimiento que tienen fijado dichas preceptivas, dado que las normas fijan su alcance en el interés público y social, de ahí que le establece el deber al juez de practicar la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras, es decir, que incluso antes de escuchar al demandado está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse en su predio y que son necesarios para la adecuada prestación de un servicio público esencial, por lo que se torna razonable que delantadamente se consigne el monto de la indemnización, para garantizar en todo caso que el polo pasivo será reparado por la actuación de la entidad.

Finalmente, en lo ateniendo a la inconformidad de la exigencia del certificado de tradición del predio sirviente, -requisito de procedencia de la demanda-, se tiene que el mismo Decreto reglamentario 1073 de 2015 en su inciso c) artículo 2.2.3.7.5.2., establece el procedimiento a seguir cuando la parte solicitante, no pueda acompañar el documento referido, circunstancia que no fue señalada en el escrito de subsanación, no obstante, comparte el juzgado que el mismo fue presentado oportunamente al tiempo de formular la acción, no así, el auto se mantendrá por los argumentos que anteceden frente a la ausencia de constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización.

Por último, respecto de la alzada subsidiariamente propuesta se denegará su concesión como quiera que las normas especiales ni las generales indicadas en el Código General del Proceso establecen su procedencia, pues si bien el artículo 321 precisa que es apelable el auto "que rechace la demanda", también lo es que en materia de servidumbres la cuantía se determina "por el avalúo catastral del predio sirviente" y en este caso, se tasó en ocho mil pesos, lo que equivale a decir que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, carente del recurso propuesto.

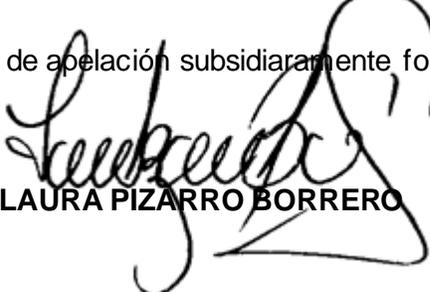
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 24 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Auto No. 866
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de julio del corriente, mediante el cual se rechazó la acción de imposición de servidumbre eléctrica, por parte de Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- en contra de Amparo Ordoñez Rojas, por no haberse subsanado en debida forma.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la demandante a través de su escrito, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: **(i)** En cuanto al certificado de tradición del inmueble, la parte demandante aportó documento denominado estado jurídico del inmueble, el cual es igualmente idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica exigida en el artículo 376 del C.G.P., proviene de dos entidades públicas, "(REGISTRO y EMCALI)", por lo que no puede ser tachado de falso, certifica la titularidad y contiene las notaciones del predio sirviente, amén que en su oportunidad presentó el certificado de instrumentos públicos actualizado pero la acción trasuntó en distintos despachos, lo que deviene en ilegal la exigencia del despacho. **(ii)** El numeral 2° del artículo 27 Ley 56 del 1981, se encuentra derogado tácitamente por el artículo 376 del Código general del Proceso, por ser una norma posterior que regula la materia. **(iii)** Según los precisa el artículo 13 del C.G.P., las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser "derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley". y **(iv)** Insubsistencia de disposición legal por incompatibilidad en normas posteriores y por la existencia de ley nueva que regula integrante la anterior, según lo preceptuado en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del numeral 2° artículo 27 de la Ley 56 de 1981, así como la negativa del despacho en aceptar el documento denominado estado jurídico del inmueble como reemplazo del certificado de tradición debidamente actualizado por parte del registrador de instrumentos públicos, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, teniendo en cuenta los criterios estipulados en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de

1887, los cuales a su vez, prescriben que ante la incompatibilidad de disposiciones legales, el precepto aplicable será el actual, siempre que regule íntegramente la materia anterior, así mismo que, frente a la “ritualidad de los juicios” prevalecen las normas posteriores a las ya creadas; todo esto con el fin de establecer el acaecimiento de error procedimental en el presente.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, es basta la jurisprudencia constitucional en lo relativo a los criterios hermenéuticos existentes para solucionar las discrepancias de orden interpretativo de las normas procesales, entre los cuales se encuentran, “(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.¹

Dicho lo anterior, emerge que la parte recurrente apeló al criterio cronológico como sustento de su recurso, por cuanto sugiere que lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, va en contravía del artículo 376 de la actual Ley 1564 del 2012, por cuanto de la sola lectura del inciso 4° del referido, se puede extraer que la indemnización a la cual se hace acreedor el propietario del predio sirviente, se ordenará en la sentencia que decreta la imposición y no como título judicial para la admisión de la demanda.

De igual manera debe precisarse que, en materia de servidumbres en redes de conducción de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de la misma, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”, es decir que, para el tema que nos concita, existe una sólida línea procesal especial que regula la materia y que se ha actualizado en el tiempo, sin que se pueda inferir la derogación tacita aludida por cuanto, la los preceptos de la Ley 56 de 1981, fueron reglamentados a su vez por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en los cuales, los cuales conservan los requisitos de procedimentales enunciados en la Ley 56 de 1981, exigiendo como requisito de procedencia de la demanda “el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”², los cuales, relleva este despacho siguen vigentes en el tiempo.

En ese orden, para el caso, resulta aplicable el criterio de especialidad de las normas en comento, por cuanto no puede establecerse que lo regulado en la normatividad ibidem³ este en contravía de lo expuesto en el inciso 4° del artículo 376, toda vez que el mismo es un complemento a lo ya regulado y solo será acatado en la medida en que la indemnización previamente tasada y depositada a orden de este despacho, sea objetada por la parte demandada, tal como lo disponen los numerales 5, 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 del 2015, situación que no es desconocida por el recurrente teniendo en cuenta que en su escrito de demanda manifiesta como fundamentos en derecho y procedimiento aplicable la referida Ley 56 de 1981, referente que resulta contradictoria con su actual postura, pues en el memorial recurso la parte interesada solicita la plena aplicación del

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439 del 17 de agosto del 2016.

² Ver inciso d) artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

³ Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en primera media fue quien solicitó la aplicación de los regulado en la norma en comento.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la improcedencia del recurso respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el mismo se encuentra vigente y regulado a su vez por lo indicado en el canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, el cual exige "El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización" como requisito de procedencia de la demanda, en ese orden, no puede la parte actora acatar parcialmente los establecido en las normas procesales que regulan la materia al no ser disposiciones que puedan ser utilizadas a conveniencia por el interesado, máxime cuando en primer lugar acató lo reglado en la norma debatida.

Agréguese que dicha exigencia tiene justificación incluso en el mismo procedimiento que tienen fijado dichas preceptivas, dado que las normas fijan su alcance en el interés público y social, de ahí que le establece el deber al juez de practicar la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras, es decir, que incluso antes de escuchar al demandado está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse en su predio y que son necesarios para la adecuada prestación de un servicio público esencial, por lo que se torna razonable que delantadamente se consigne el monto de la indemnización, para garantizar en todo caso que el polo pasivo será reparado por la actuación de la entidad.

Finalmente, en lo ateniende a la inconformidad de la exigencia del certificado de tradición del predio sirviente, -requisito de procedencia de la demanda-, se tiene que el mismo Decreto reglamentario 1073 de 2015 en su inciso c) artículo 2.2.3.7.5.2., establece el procedimiento a seguir cuando la parte solicitante, no pueda acompañar el documento referido, circunstancia que no fue señalada en el escrito de subsanación, no obstante, comparte el juzgado que el mismo fue presentado oportunamente al tiempo de formular la acción, no así, el auto se mantendrá por los argumentos que anteceden frente a la ausencia de constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización.

Por último, respecto de la alzada subsidiariamente propuesta se denegará su concesión como quiera que las normas especiales ni las generales indicadas en el Código General del Proceso establecen su procedencia, pues si bien el artículo 321 precisa que es apelable el auto "que rechace la demanda", también lo es que en materia de servidumbres la cuantía se determina "por el avalúo catastral del predio sirviente" y en este caso, se tasó en ocho mil pesos, lo que equivale a decir que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, carente del recurso propuesto.

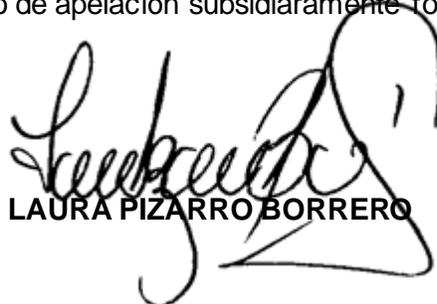
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 24 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 2° de julio del corriente mediante el cual se inadmitió la presente demanda, y en contra de la providencia del 24 de julio del 2020, donde se rechazó la presente acción, en razón a que no se subsanó en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2020

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.786
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: JOSÉ BECHARA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00150-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de julio del corriente, mediante el cual se rechazó la acción de imposición de servidumbre eléctrica, por parte de Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP- en contra de José Bechara Ramírez, por no haberse subsanado en debida forma.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la demandante a través de su escrito, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes consideraciones: **(i)** En cuanto al certificado de tradición del inmueble, la parte demandante aportó documento denominado estado jurídico del inmueble, el cual es igualmente idóneo para certificar y generar la seguridad jurídica exigida en el artículo 376 del C.G.P., proviene de dos entidades públicas, "(REGISTRO y EMCALI)", por lo que no puede ser tachado de falso, certifica la titularidad y contiene las notaciones del predio sirviente, amén que en su oportunidad presentó el certificado de instrumentos públicos actualizado pero la acción trasuntó en distintos despachos, lo que deviene en ilegal la exigencia del despacho. **(ii)** El numeral 2° del artículo 27 Ley 56 del 1981, se encuentra derogado tácitamente por el artículo 376 del Código general del Proceso, por ser una norma posterior que regula la materia. **(iii)** Según lo precisa el artículo 13 del C.G.P., las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede ser "derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización de la ley". y **(iv)** Insubsistencia de disposición legal por incompatibilidad en normas posteriores y por la existencia de ley nueva que regula integrante la anterior, según lo preceptuado en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la aplicación del numeral 2° artículo 27 de la Ley 56 de 1981, así como

la negativa del despacho en aceptar el documento denominado estado jurídico del inmueble como reemplazo del certificado de tradición debidamente actualizado por parte del registrador de instrumentos públicos, situación que produjo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada por el despacho.

Bajo ese contexto, este Juzgado procederá a analizar los presupuestos contemplados en la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del proceso, norma última que itera la parte demandante debe ser aplicada en el presente, por ser la pauta preexistente en el tiempo, teniendo en cuenta los criterios estipulados en los artículos 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, los cuales a su vez, prescriben que ante la incompatibilidad de disposiciones legales, el precepto aplicable será el actual, siempre que regule íntegramente la materia anterior, así mismo que, frente a la “ritualidad de los juicios” prevalecen las normas posteriores a las ya creadas; todo esto con el fin de establecer el acaecimiento de error procedimental en el presente.

Pues bien, antes de abarcar el problema jurídico que nos concita, se debe precisar que, es basta la jurisprudencia constitucional en lo relativo a los criterios hermenéuticos existentes para solucionar las discrepancias de orden interpretativo de las normas procesales, entre los cuales se encuentran, “(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.¹

Dicho lo anterior, emerge que la parte recurrente apeló al criterio cronológico como sustento de su recurso, por cuanto sugiere que lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, va en contravía del artículo 376 de la actual Ley 1564 del 2012, por cuanto de la sola lectura del inciso 4° del referido, se puede extraer que la indemnización a la cual se hace acreedor el propietario del predio sirviente, se ordenará en la sentencia que decreta la imposición y no como título judicial para la admisión de la demanda.

De igual manera debe precisarse que, en materia de servidumbres en redes de conducción de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de la misma, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”, es decir que, para el tema que nos concita, existe una sólida línea procesal especial que regula la materia y que se ha actualizado en el tiempo, sin que se pueda inferir la derogación tacita aludida por cuanto, la los preceptos de la Ley 56 de 1981, fueron reglamentados a su vez por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, en los cuales, los cuales conservan los requisitos de procedimentales enunciados en la Ley 56 de 1981, exigiendo como requisito de procedencia de la demanda “el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”², los cuales, relleva este despacho siguen vigentes en el tiempo.

En ese orden, para el caso, resulta aplicable el criterio de especialidad de las normas en comento, por cuanto no puede establecerse que lo regulado en la normatividad *ibidem*³ este en contravía de lo expuesto en el inciso 4° del artículo 376, toda vez que el mismo es un

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439 del 17 de agosto del 2016.

² Ver inciso d) artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

³ Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

complemento a lo ya regulado y solo será acatado en la medida en que la indemnización previamente tasada y depositada a orden de este despacho, sea objetada por la parte demandada, tal como lo disponen los numerales 5, 7 y 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 del 2015, situación que no es desconocida por el recurrente teniendo en cuenta que en su escrito de demanda manifiesta como fundamentos en derecho y procedimiento aplicable la referida Ley 56 de 1981, referente que resulta contradictoria con su actual postura, pues en el memorial recurso la parte interesada solicita la plena aplicación del artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en primera media fue quien solicitó la aplicación de los regulado en la norma en comentario.

Puestas así las cosas, es claro para el despacho la improcedencia del recurso respecto de la aplicación del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues el mismo se encuentra vigente y regulado a su vez por lo indicado en el canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, el cual exige “El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización” como requisito de procedencia de la demanda, en ese orden, no puede la parte actora acatar parcialmente los establecido en las normas procesales que regulan la materia al no ser disposiciones que puedan ser utilizadas a conveniencia por el interesado, máxime cuando en primer lugar acató lo reglado en la norma debatida.

Agréguese que dicha exigencia tiene justificación incluso en el mismo procedimiento que tienen fijado dichas preceptivas, dado que las normas fijan su alcance en el interés público y social, de ahí que le establece el deber al juez de practicar la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras, es decir, que incluso antes de escuchar al demandado está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse en su predio y que son necesarios para la adecuada prestación de un servicio público esencial, por lo que se torna razonable que delantadamente se consigne el monto de la indemnización, para garantizar en todo caso que el polo pasivo será reparado por la actuación de la entidad.

Finalmente, en lo ateniendo a la inconformidad de la exigencia del certificado de tradición del predio sirviente, -requisito de procedencia de la demanda-, se tiene que el mismo Decreto reglamentario 1073 de 2015 en su inciso c) artículo 2.2.3.7.5.2., establece el procedimiento a seguir cuando la parte solicitante, no pueda acompañar el documento referido, circunstancia que no fue señalada en el escrito de subsanación, no obstante, comparte el juzgado que el mismo fue presentado oportunamente al tiempo de formular la acción, no así, el auto se mantendrá por los argumentos que anteceden frente a la ausencia de constitución del depósito judicial por el monto de la indemnización.

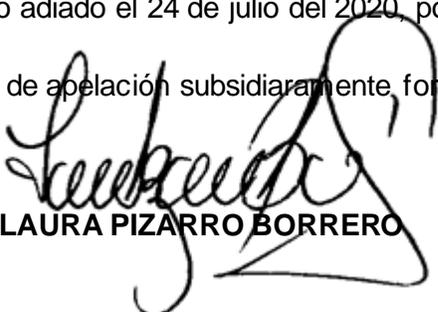
Por último, respecto de la alzada subsidiariamente propuesta se denegará su concesión como quiera que las normas especiales ni las generales indicadas en el Código General del Proceso establecen su procedencia, pues si bien el artículo 321 precisa que es apelable el auto “*que rechace la demanda*”, también lo es que en materia de servidumbres la cuantía se determina “*por el avalúo catastral del predio sirviente*” y en este caso, se tasó en ocho mil pesos, lo que equivale a decir que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, carente del recurso propuesto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado el 24 de julio del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado.
NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario